



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 139 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190021600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Adolfo Montes Martinez	Milton Palma Coba	13/09/2021	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Requerir Al Pagador Y Ordena El Emplazamiento Del Demandado Santiago Rivera García
08001418902020210058600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Vivian Herrera Morilla	13/09/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b1e648f9-65ec-4aac-9944-c259a6f7d8c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 139 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200028700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Ronald Mendoza Montero	13/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Adolfo Angel Arzuza Povea	13/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Adolfo Angel Arzuza Povea	13/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210057100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Jose Antonio Cañizares Rivera	13/09/2021	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b1e648f9-65ec-4aac-9944-c259a6f7d8c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 139 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210029700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Magaly Castillo Contreras, Eliecer Hernandez Vergara	13/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418902020210055100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Isla	Vicente Carlos Duarte Castro	13/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210055100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Isla	Vicente Carlos Duarte Castro	13/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210021800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Siena	Banco Davivienda S.A	13/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418902020210005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Natividad Sofia Rodriguez Montiel	13/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia	Aeelyn Elena Lopez Luna	13/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b1e648f9-65ec-4aac-9944-c259a6f7d8c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 139 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Gloria Colon Prieto	13/09/2021	Auto Decide - Negar La Terminación Del Proceso Por Pago De Las Cuotas En Mora, Conforme A Lo Expuesto, E Instar A La Parte Ejecutante Para Que, En El Termin De Cinco Días, Allegue Memorial Debidamente Corregido E Indique La Fecha En Que La Parte Demandada Se Puso Al Dia Con El Pago De La Obligación
08001418902020210036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa San Pic X De Granada Ltda Coogranada	Jeison Daniel Coronado Lora, Ludis De La Rosa Peroso	13/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418902020210044300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Cultural Colegio Aleman	Jaime Hernan Benavides Cortes, Ana Cristina Duva Marceles	13/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b1e648f9-65ec-4aac-9944-c259a6f7d8c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 139 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200052800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edie Rafael Gallardo Polo	Kelly Barranco Jimenez	13/09/2021	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Requerir Al Pagador
08001418902020210024200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edif Torres De Calabria	Nadin Sagbini Rodriguez	13/09/2021	Auto Decide - Suspéndase Hasta El 06 De Octubre De 2021 El Presente Proceso
08001418902020200049900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Efijuridica	Edificio Palma Luna	13/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418902020210018500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electricos E Iluminacion S.A.S	Gesinso Sas	13/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418902020210053300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estudio Textil Ltda	Logistica En Modas Medina S.A.S., Goretty Medina Coronell, Sin Otros Demandados	13/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b1e648f9-65ec-4aac-9944-c259a6f7d8c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 139 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210053300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estudio Textil Ltda	Logistica En Modas Medina S.A.S., Goretty Medina Coronell, Sin Otros Demandados	13/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210056600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ferremallas De La Costa S.A.S	Rd Ingenieria Electrica Conceptual S.A.S	13/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020190054200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fonde Argos	Roberto Luis Melendez Sarmiento	13/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación
08001418902020210046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isidro Alfonso Cure Perez	Victor Sierra Landines	13/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isidro Alfonso Cure Perez	Victor Sierra Landines	13/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210049800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Javier Guette Polo	Sin Otro Demandados, Abel Antonio Ramos Pacheco	13/09/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b1e648f9-65ec-4aac-9944-c259a6f7d8c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 139 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Enrique Nuñez Bolaño	Miguel Angel Gomez Zuñiga	13/09/2021	Auto Decide - Córrase Traslado Por Diez Días A La Parte Demandante De Las Excepciones De Fondo Planteadas Por La Parte Demandada
08001418902020210057500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Metodos Urbanos S.A.S.	Emporio Internacional S.A.S	13/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200017100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Operaciones Y Servicios De Combustibles S.A.S. - Opese S.A.S.	Ecologic De La Costa S.A.S	13/09/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210001800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Barake Feres	Pedro Luis Montes Arroyo	13/09/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b1e648f9-65ec-4aac-9944-c259a6f7d8c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 139 De Martes, 14 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210006700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zunilda Meza Ortiz	Otros Demandados, Eunice Esther Camargo Velasco	13/09/2021	Auto Decide - Ordénese El Emplazamiento De Los Demandados Eunice Esther Camargo Velasco, Luz Pacheco Morales Y Manuel Fritz Labarrera
08001405302920190005800	Procesos Ejecutivos	Yoris Cantero Osorio	Piedad Osorio Rodriguez	13/09/2021	Auto Decide - Deniégrese La Solicitud De Terminación Por Desistimiento Tácito Allegada Por La Demandada Y Córrase Traslado Por Diez Días A La Parte Demandante De Las Excepciones De Fondo Planteadas

Número de Registros: 32

En la fecha martes, 14 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

b1e648f9-65ec-4aac-9944-c259a6f7d8c9



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00185 00  
Demandante: Eléctricos e Iluminación SAS Nit. 9001395684  
Demandado: Gesinso Power & Energy Engineering SAS Nit. 9002502329

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en que solicita la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico registrado por el apoderado en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

- 1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2021 00185 00, promovida por Eléctrico e Iluminación SAS Nit. 9001395684, mediante apoderado, contra Gesinso Power & Energy Engineering SAS Nit. 9002502329.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada.
- No obstante lo anterior, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 14/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 139  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2021 00185 00

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f6e4fe5758b59793459ff5f18b52252c6a241d8a7888287912a6bfc01091716  
Documento generado en 13/09/2021 07:56:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00499 00  
Demandante: Efijurídica SAS Nit. 9005778014  
Demandado: Edificio Palma Luna Nit. 9010827458

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el gerente de la parte demandante en que solicita la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico registrado el demandante en cámara de comercio. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13)  
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2020 00499 00 promovida por Efijurídica SAS Nit. 9005778014 frente a Edificio Palma Luna Nit. 9010827458.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada.

No obstante lo anterior, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 14/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 139  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2020 00499 00

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e74fc8579b1b90dd0fb2e89ce208d9bdcdf1968dd78d6352ca0a9555206fb11  
Documento generado en 13/09/2021 07:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08001 41 89 020 2021 00242 00  
Demandante: Edificio Torres de Calabria  
Demandado: Nadín José Sagbini Rodríguez

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia, informándole que el 6/7/2021 las partes allegaron solicitud de suspensión de proceso. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención a la nota secretarial que antecede, el juzgado suspenderá este proceso hasta el 6/10/2021, según se explica en las seguidas

### CONSIDERACIONES

1. El artículo 161 del Código General del Proceso prescribe que «[e]l juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.».

Significa que para la prosperidad de esta solicitud, es necesario que (i) se formule previamente al proferimiento de la resolución definitiva, (ii) todos los sujetos procesales vinculados en calidad de parte asientan en la misma, y (iii) haya consenso sobre el término de vigencia.

2. En el *sub lite* deberá aceptarse la petición enarbolada, al satisfacerse las condiciones legales. En efecto, en escrito allegado al buzón del correo electrónico del juzgado el 6/7/2021 las partes pidieron suspender el proceso por el lapso de tres meses.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

Suspéndase hasta el 6/10/2021 el presente proceso, contado a partir del 6/7/2021, según lo argumentado. Una vez finalizada la suspensión, ingresar al expediente al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza



Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 14/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 139  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Ejecutivo 08001 41 89 020 2021 00242 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe0e397d6823c59ec484a29ac064ccda3322ecfa20201a07b8fe4992918f45c4

Documento generado en 13/09/2021 07:56:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 0800141890202020-00528-00  
DEMANDANTE: EDIE GALLARDO POLO  
DEMANDADO: KELLY BARRANCO JIMENEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante solicita requerir al pagador de la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, a fin de que indique lo atinente al cumplimiento de la medida de embargo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2021

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposa descuento alguno sobre el salario y demás emolumentos legales embargables del demandado y a favor del demandante, arrojando dicha búsqueda 3 títulos judiciales puestos a disposición por parte del pagador de la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA a partir del 26 de Mayo de 2021, lo que indica que ya fue acogida la medida cautelar ordenada en debida forma, no habiendo así razón alguna para requerir al pagador.

En consecuencia, este Juzgado

### RESUELVE

No acceder a la solicitud de requerir al pagador por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 139 notifico el presente auto.

Barranquilla, 14/09/2021

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 461d5f4d33a87479df04c16826bc3204387aa7619bf8f921e5afb1c4d7c7efd4

Documento generado en 13/09/2021 07:56:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00443 00  
Demandante: Corporación Cultural Colegio Alemán de Barranquilla  
Deutsche Schute Nit. 8901018127  
Demandado: Jaime Hernán Benavides Cortés CC 79618356  
Ana Cristina Duva Marceles CC 32787358

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en que solicita la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico registrado por la abogada en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

- 1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2021 00443 00 promovida por la Corporación Cultural Colegio Alemán de Barranquilla Deutsche Schute Nit. 8901018127, mediante apoderado, contra Jaime Hernán Benavides Cortés CC 79618356 y Ana Cristina Duva Marceles CC 32787358.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada.

No obstante lo anterior, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el



debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 14/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 139  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2021 00443 00

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13e0cafab7ed42dc339425d07adfe82d2d06b0fac7fd8c8f26654983b48aa716  
Documento generado en 13/09/2021 07:56:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00367 00  
Demandante: Cooperativa San Pío X de Granada Limitada – Coogranada  
Nit. 8909819121  
Demandado: Jeison Daniel Coronado Lora CC 1140877561  
Ludis del Carmen de la Rosa Perozo CC 32886013

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en que solicita la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico registrado por la abogada en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

- 1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2021 00367 00 promovida por la Cooperativa San Pío X de Granada Limitada – Coogranada Nit. 8909819121, mediante apoderada, Jeison Daniel Coronado Lora CC 1140877561 y Ludis del Carmen de la Rosa Perozo CC 32886013.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada.

No obstante lo anterior, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el



debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 14/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 139  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2021 00367 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b76aed16e177f19e329d7bd53ce5d03ef3fff1e72e6f822c11fd93c334db178  
Documento generado en 13/09/2021 07:56:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Radicado 08001 41 89 020 2020 00541 00  
Proceso Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios de Aavales - Actival Nit. 8240034733  
Demandado: Gloria Claret Colón de Prieto CC 22371318

Señora jueza: A su despacho la demanda de la referencia junto con memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, en que pide la terminación del proceso por pago de la mora. Comunico también que no hay embargo del remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario.

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso acceder a la solicitud de terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, de no ser porque la misma no contiene la fecha en que la parte ejecutada se puso al día con las cuotas insolutas, o la discriminación de las cuotas pagadas para efectos del desglose del título valor.

Por lo anterior, se instará a la apoderada del ejecutante para que en el término de cinco días, contado a partir de la notificación por estado de esta providencia, indique, o la fecha en que la parte demandada pagó las cuotas en mora, o la fecha de normalización del crédito, para efectos de la vigencia del saldo insoluto.

Por lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

Negar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, conforme con lo expuesto, e instar a la parte ejecutante para que, en el término de cinco días, allegue el memorial debidamente corregido e indique la fecha en que la parte demandada se puso al día con el pago de la obligación.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 14/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 139  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

0800141890202020 00541 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42831c5c28362f3dd53032e1396cb4704ba268c45794e7f29206114d4808c3b7  
Documento generado en 13/09/2021 07:56:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:** 0800141890202021-00554-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL", Nit. 890.905.574-1

**DEMANDADA:** AEELYN ELENA LÓPEZ LUNA, C.C. No. 1.140.853.806

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2021.

El secretario,

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE  
DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que la demanda ADOLECE del siguiente defecto:

1.- Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta como título ejecutivo el Pagaré No. 720000194 suscrito el 31-enero-2021, escaneadas en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el original del documento exigible ejecutivamente, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

wl

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: [J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 139 notifico el presente auto.

Barranquilla, 14/09/2021

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla,  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bafe3a9c2a2d94a8abe8037511b2d8a0fb0b018a941963b90db7e74d329a81ab  
Documento generado en 13/09/2021 07:57:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2021-00051-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: NATIVIDAD SOFIA RODRÍGUEZ MONTIEL - C.C N° 50.846.245

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, 13 de septiembre de 2021

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).*

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de NATIVIDAD SOFÍA RODRÍGUEZ MONTIEL, identificada con C.C N° 50.846.245; quien quedó notificada personalmente el 27 de junio de 2021, a través del envío de la notificación y copia de la providencia a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificado a NATIVIDAD SOFÍA RODRÍGUEZ MONTIEL, identificada con C.C N° 50.846.245, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de NATIVIDAD SOFÍA RODRÍGUEZ MONTIEL, identificada con C.C N° 50.846.245, quien quedó notificada personalmente del mandamiento de pago de fecha 17 de febrero de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS M/L (\$1'379.102).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 139 notifico el presente auto.

Barranquilla, 14/09/2021

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d46458fdb5f4becc9ea9077a5dfdd197930015f5c5566b183aa3b39907e6e95

Documento generado en 13/09/2021 07:56:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00218 00  
Demandante: Conjunto Residencial Siena Nit. 901185137  
Demandado: Banco Davivienda SA Nit. 8600343137

Señora jueza: A su despacho el proceso de la referencia junto con memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante en que solicita la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico registrado por la apoderada en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13)  
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

- 1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2021 00218 00, promovida por el Conjunto Residencial Siena Nit. 901185137, mediante apoderada, contra el Banco Davivienda SA Nit. 8600343137.
  2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada.
- No obstante lo anterior, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
  - 4.- Sin costas.
  - 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 14/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 139  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2021 00218 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9287b0c030207ff22b154e212255c5060a01c88fceb8f2f4c2cc116b5ddb2b  
Documento generado en 13/09/2021 07:56:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO:** 0800141890202021-00551-00

**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA ISLA. NIT 901.267.686

**DEMANDADO:** VICENTE CARLOS DUARTE CASTRO, C.C N° 1.140.880.098

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2021.

El secretario,

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021.**

Como quiera que la presente demanda promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA ISLA, a través de apoderado judicial contra VICENTE CARLOS DUARTE CASTRO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del Conjunto Residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago A favor de: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA ISLA, identificado con NIT 901.267.686, y en contra de: VICENTE CARLOS DUARTE CASTRO, identificado con C.C N° 1.140.880.098, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.342.810.) Por concepto de cuotas de administración del inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 100 #18 Sur 100 Apartamento 537, CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA ISLA de la ciudad de Barranquilla, discriminados así:

Mes mora	Vencimiento de expensa	Concepto	Valor
sep-19	01 septiembre - 30 septiembre	Cuota de administración	79.696
oct-19	01 octubre - 31 octubre	Cuota de administración	101.642
nov-19	01 noviembre - 30 noviembre	Cuota de administración	101.642
dic-19	01 diciembre - 31 diciembre	Cuota de administración	101.642
ene-20	01 enero - 31 enero	Cuota de administración	107.741
feb-20	01 febrero - 29 febrero	Cuota de administración	107.741
mar-20	01 marzo - 31 marzo	Cuota de administración	107.741
abr-20	01 abril - 30 abril	Cuota de administración	107.741
may-20	01 mayo - 31 mayo	Cuota de administración	107.741
jun-20	01 junio - 30 junio	Cuota de administración	107.741
jul-20	01 julio - 31 julio	Cuota de administración	107.741
ago-20	01 agosto - 31 agosto	Cuota de administración	107.741
sep-20	01 septiembre - 30 septiembre	Cuota de administración	107.741
oct-20	01 octubre - 31 octubre	Cuota de administración	107.741
nov-20	01 noviembre - 30 noviembre	Cuota de administración	107.741
dic-20	01 diciembre - 31 diciembre	Cuota de administración	107.741
ene-21	01 enero - 31 enero	Cuota de administración	107.741
feb-21	01 febrero - 28 febrero	Cuota de administración	111.511
mar-21	01 marzo - 31 marzo	Cuota de administración	111.511
abr-21	01 abril - 30 abril	Cuota de administración	111.511
may-21	01 mayo - 31 mayo	Cuota de administración	111.511
jun-21	01 junio - 30 junio	Cuota de administración	111.511
			<b>2.342.810</b>



- Más las cuotas que se sigan causando durante el transcurso del proceso.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase a la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, identificada con C.C 32.664.466 y T.P. 103.431 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

+WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Por anotación de Estado No. 139 notifico el presente auto. Barranquilla, 14/09/2021

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38acbe1a8a188baee01835f4b315726ac304e46b38461ec27341d91216ab6308  
Documento generado en 13/09/2021 07:57:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00297 00  
Demandante: Compañía Afianzadora SAS En Liquidación Nit. 9008731261  
Demandado: Felio José García Vergara CC 9307884  
Magaly del Carmen Castillo Contreras CC 42206784

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la gerente de la parte demandante en que solicita la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico registrado por la compañía demandante en el certificado de cámara de comercio. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

- 1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2021 00297 00, promovida por Compañía Afianzadora SAS En Liquidación Nit. 9008731261 contra Felio José García Vergara CC 9307884 y Magaly del Carmen Castillo Contreras CC 42206784.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada.

No obstante lo anterior, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el



debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 14/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 139  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2021 00297 00

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce588c22c7e592cfc4bfaa238acdc87a0f975c8e806a5b33bfcdea260935b2f4  
Documento generado en 13/09/2021 07:56:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 080014189020 2021-00571-00

**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR, NIT. 860.007.738-9

**DEMANDADO** JOSÉ ANTONIO CAÑIZARES RIVERA, con CC. No. 6.867.382

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 13 de septiembre de 2021

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE  
DE 2021.**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, al ser un asunto de menor cuantía, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040 pesos, hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, este juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor: **1)** la suma de **\$26.335.116** por concepto de capital adeudado; **2)** más la suma de **\$4.009.718** por concepto de intereses corrientes; **3)** más los intereses moratorios causados desde el 6/Agosto/2019 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, fueron liquidados de manera oficiosa por parte de esta agencia judicial a la fecha de la presentación de la demanda, 23/07/2021, arrojando como resultado de dichos intereses el valor de **\$13.083.000**. Por lo que sumados estos valores al capital da un total de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (**\$43.427.834**), es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 139  
Barranquilla, 14/09/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51f8873c4fd4cc03aba72590bd891ca065f3755619c9805cfdc9620d5e6e33f4  
Documento generado en 13/09/2021 07:57:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 08001418902021-00253-00

**DEMANDANTE:** BANCOOMEVA S.A., identificado con NIT 900406150-5

**DEMANDADO:** ADOLFO ANGEL ARZUZA POVEA, identificado con C.C. No. 8.530.368

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad, asimismo, le informo que si bien la presente demanda tiene como fecha de reparto 13 de abril de 2021 solo hasta el 18 de agosto de la presente anualidad fue enviada al correo electrónico del Despacho junto con sus anexos, luego de varios requerimientos a Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el Pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

**R E S U E L V E**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA S.A., identificado con NIT 900406150-5 y en contra de ADOLFO ANGEL ARZUZA POVEA, identificado con C.C. No. 8.530.368, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo, la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L** (\$23.018.764).
- Más los intereses moratorios a partir del 16 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General



del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

5.- Reconocer personería jurídica a él (la) Dr (a). ALFREDO A TOLEDO VERGARA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
c.c

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple –Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal  
de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en estado No. 139, hoy  
14/09/2021  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 291b1316ac748daf3d3555c583cd0a280a35634840cbfb006849ebc4534af78c

Documento generado en 13/09/2021 10:18:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2020-00287-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA., con Nit. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** RONALD RAFAEL MENDOZA MONTERO, con CC. 1.129.571.828

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 13 de septiembre de 2021.

El secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el ejecutado RONALD RAFAEL MENDOZA MONTERO, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 01 de octubre de 2020, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 12 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra RONALD RAFAEL MENDOZA MONTERO, identificado con CC. 1.129.571.828, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2020, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y





como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$1.280.614).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

*W/*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 139  
Barranquilla, 14/09/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8f08fd90f8e494d23fc65e9736059ef6d1814233655be4ecccdb38d91df3da0  
Documento generado en 13/09/2021 07:57:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICACIÓN:** 080014189020 2021-00586-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** VIVIAN HERRERA MOVILLA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 13 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, al ser un asunto de menor cuantía, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, \$36.341.040 pesos, hasta 150 SMLMV; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, este juzgado fue transformado transitoriamente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que solo lo pretendido por el actor por concepto de capital contenido en los Pagarés 6920088915 y el de fecha 12 de julio de 2018, la suma de *SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.CTE* (\$72.482.428) supera el límite de nuestra competencia.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**  
c.c

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No. 139 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 14/09/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

**SICMA**

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf90aa4cccd0343e3f7625f513822179b424e4ca99fae843241ff08363890c0**  
Documento generado en 13/09/2021 09:25:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICACIÓN:** 080014189020-2019-00216-00

**DEMANDANTE:** ADOLFO MONTES MARTINEZ - C.C. 72.217.442

**DEMANDADOS:** MILTHON PALMA COBA - C.C. No 8.508.134 y SANTIAGO RIVERA GARCIA - C.C 72.285.282

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia con solicitud, entre otras, de requerir al pagador de CERREJÓN para que se pronuncie sobre la medida de embargo decretada en auto de fecha de 25 de Julio de 2019. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 13 de septiembre de 2021

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita al Despacho que se requiera al pagador de CERREJÓN para que se pronuncie sobre la medida de embargo decretada en auto de fecha de 25 de Julio de 2019 y comunicada mediante Oficio No. 1931. Asimismo, se evidencia que, CERREJÓN mediante memorial presentado el 25 de septiembre de 2019, informa que no es procedente practicar la medida en atención a que el señor MILTHON PALMA COBA ya no labora en dicha entidad. En consecuencia, esta agencia judicial no accederá a tal solicitud, toda vez que, reposa en el expediente respuesta del pagador CERREJÓN, lo cual este Juzgado procederá a poner en conocimiento a la parte demandante.

Por otro lado, se avizora que, la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento del señor SANTIAGO RIVERA GARCIA, identificado con C.C 72.285.282. Al respecto, se tiene que en efecto, no ha podido ser notificado en la dirección física indicada en la demanda, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA. De la misma manera, se vislumbra en respuesta allegada por DURMAN COLOMBIA S.A.S que el señor SANTIAGO RIVERA GARCIA ya no labora en dicha entidad, por lo que no es posible agotar la notificación personal del demandado RIVERA GARCÍA en su lugar de trabajo.

Así las cosas y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para su notificación, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndose así en la parte resolutoria de esta decisión.

Conforme a lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**Primero:** No acceder a la solicitud de requerir al pagador CERREJÓN por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Poner en conocimiento de la parte demandante, el memorial presentado por CERREJÓN el día 25 de septiembre de 2019, para lo que considere y desee manifestar al respecto.

**Tercero:** Ordénese el emplazamiento del demandado SANTIAGO RIVERA GARCIA, identificado con C.C 72.285.282; para que por sí o por medio de apoderado y dentro del



término de quince días luego de efectuada esta publicación, indique al juzgado un canal digital con el fin de notificarlo personalmente de la demanda y del auto de 25 de Julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso de ejecución seguido por ADOLFO MONTES MARTINEZ, identificado con C.C. 72.217.442 bajo el radicado N° 080014189020-2019-00216-00 . La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado le nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y celular 3127106116.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 139 notifico el presente auto.

Barranquilla, 14/09/2021

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa8618b0790eb6c12a469abd3c5463ce49d70b505bca2550e2dd8b8c88efd266  
Documento generado en 13/09/2021 07:56:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020 2021 00533 00

**DEMANDANTE:** ESTUDIO TEXTIL S.A.S - NIT. 830.503.512-1

**DEMANDADOS:** LOGISTICA EN MODAS MEDINA S.A.S - NIT. 900.665.914 - 5 y GORETTY JANICE MEDINA CORONELL - C.C 45.763.111

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 13 de septiembre de 2021.

El secretario,

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, el pagaré N°005, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de ESTUDIO TEXTIL S.A.S, identificado con NIT. 830.503.512-1 y en contra de LOGÍSTICA EN MODAS MEDINA S.A.S, identificada con NIT. 900.665.914 - 5 y GORETTY JANICE MEDINA CORONELL, identificada con C.C 45.763.111; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$23.147.754) por concepto de capital contenido en el pagaré N°005.
- Por la suma de SIETE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$7.096.539) por concepto de intereses moratorios contenidos en el Pagaré objeto de recaudo.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, es decir 09 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Quinto:** Téngase a la Dra. MARTHA LUCIA VELASQUEZ VARGAS, identificada con C.C 42.886.560 y T.P 58.453 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 139 notifico el presente auto.

Barranquilla, 14/09/2021

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4033f2f4cfb8c44b434dc4a5034c2edef3128da985e62146947371b0c2d7c5a8

Documento generado en 13/09/2021 07:57:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 08001418902021-00067-00

**DEMANDANTE:** ZUNILDA CECILIA MEZA ORTIZ, C.C. 32.824.110

**DEMANDADOS:** EUNICE ESTHER CAMARGO VELASCO, C.C. 32.637.532, LUZ ADRANA PACHECO MORALES, C.C. 55.235.883, Y MANUEL GUILLERMO FRITZ LABARRERA, C.C. 72.123.533.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita a este despacho el emplazamiento de los demandados EUNICE ESTHER CAMARGO VELASCO, C.C. 32.637.532, LUZ ADRANA PACHECO MORALES, C.C. 55.235.883, Y MANUEL GUILLERMO FRITZ LABARRERA, C.C. 72.123.533, se tiene que en efecto que estos no han podido ser notificados en las direcciones físicas aportadas al plenario, tal como consta en las certificaciones expedidas por las empresas de servicio postal, las cuales se encuentran adjuntas al expediente.

De manera que, ante la imposibilidad de agotar su notificación personal, y habiendo manifestado la parte actora que desconoce otro lugar o dirección para su notificación, tal y como lo establece los artículos 293 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806-2020, resulta procedente ordenar su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, y su publicación únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

Ordénesse el emplazamiento de los demandados EUNICE ESTHER CAMARGO VELASCO, C.C. 32.637.532, LUZ ADRANA PACHECO MORALES, C.C. 55.235.883, Y MANUEL GUILLERMO FRITZ LABARRERA, C.C. 72.123.533, para que por sí o por medio de apoderado y dentro del término de quince días luego de efectuada esta publicación, indiquen al juzgado un canal digital con el fin de notificarlos personalmente de la demanda y del mandamiento de pago dictado en su contra el 12 de abril de 2021, dentro del proceso de ejecución seguido por ZUNILDA CECILIA MEZA ORTIZ, C.C. 32.824.110, bajo el radicado N. 08001418902021-00067-00. La notificación se efectuará de conformidad con los artículos 8 y 10 del decreto 806 de 2020. En caso de no suministrar el canal digital solicitado, el juzgado les nombrará un curador ad litem con quien se continuará el proceso. El correo electrónico del juzgado es [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y celular 3127106116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 139 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 14/09/2021  
  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 977e3a75aa48608db5dd9978a9e66faa09c1cf4f2ca16bfbef43bf4d37490050  
Documento generado en 13/09/2021 09:25:25 PM

Dirección: Carrera 44 N. 38 - 11 piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

**SICMA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2021 00018 00

Demandante: Roberto Barake Feres CC 8711173

Demandado: Pedro Luis Montes Arroyo CC 1102803643

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia en que las partes en litigio piden la terminación del proceso por transacción. No hay embargo de remanentes. El memorial de terminación fue autenticado ante notario. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención al memorial que antecede y aun cuando las partes denominan la terminación pedida como una por pago total, se declarará terminado el proceso, pero en virtud de que las partes transigieron la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de depósitos judiciales y, por último, se archivará el proceso.

Lo anterior, luego de las seguidas,

### CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

*“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de*

*las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*

*Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".*

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado previa autenticación ante notario, para que obre dentro del proceso ejecutivo de marras. Además, el referido pacto versa sobre derechos de orden patrimonial, habiéndose allegado la prueba de tal convenio. La transacción se acordó en la suma de \$1 487 468 que será pagada con los depósitos judiciales que por concepto del embargo aplicado sobre el salario de la parte demandada se encuentran consignados en la cuenta bancaria de este despacho judicial.

3. Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

4. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y el proferimiento de las órdenes consecuenciales.

5. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE

1. Acéptese la transacción celebrada Roberto Barake Feres CC 8711173, mediante endosatario para el cobro judicial, y Pedro Luis Montes Arroyo, CC 1102803643, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco del proceso ejecutivo radicado 08 001 41 89 020 2021 00018 00.

2. Entregar al demandante la suma transigida por valor de \$1 487 468, correspondiente a los dineros que por concepto de embargo le han sido descontados al salario de la parte demandada y que reposan en la cuenta que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. No obstante, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en el asunto.<sup>1</sup>
3. Declarar terminado el proceso.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.
5. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios del caso.
6. No condenar en costas.

Notifíquese y cúmplase.  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 14/9/2021 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado # 139  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84bc01574e16d066001329c5a2e377e1255168b6f72aa7c85bd9973c92d15b5f  
Documento generado en 13/09/2021 07:56:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO:** 080014189020-2020-00171-00

**DEMANDANTE:** MASSER S.A.S - NIT.900.491.889-0

**DEMANDADO:** ECOLOGISTIC DE LA COSTA S.A.S - NIT.901.001.257-9

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el caso que nos ocupa, el demandado ECOLOGISTIC DE LA COSTA S.A.S - NIT.901.001.257-9, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 02/10/2020, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 27/07/2020, como se vislumbra en archivo PDF No. 17 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado ECOLOGISTIC DE LA COSTA S.A.S - NIT.901.001.257-9, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$268.782.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 139 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 14/09/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74f4397a51aba35ca3153b8b669a4584238c3b440f9bd26fa90517e4d5208f15  
Documento generado en 13/09/2021 09:25:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00575-00

**DEMANDANTE:** METODOS URBANOS S.A.S, con NIT 901.090.615-2

**DEMANDADOS:** EMPORIO INTERNATIONAL S.A.S, con NIT: 901.136.888-6, ANDREA DEL PILAR QUINTERO VIDES, CC. No. 1.065.812.763 y ANGEL MARIA CARRILLO SALGADO, CC. No. 12.713.017

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE  
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. **La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.**”.*

El artículo 430 del C. G. P. estatuye: **“ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.**

Y el numeral segundo del artículo 114 de la misma norma procedimental indica: **“2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”**

Subrayado y negrillas fuera de texto.

De manera que, el demandante deberá aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo y ésta es su principal carga, por lo que el juez(a) debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda, teniendo en cuenta que no está facultado para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor, para que allegue el o los documentos que lo constituyen. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor.

En el caso bajo estudio, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago ejecutivo a su favor por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS \$9.205.000, correspondientes al capital reconocido como consecuencia de la confesión ficta o presunta obtenida en la calificación de interrogatorio extraprocesal,



emitido por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, mediante providencia adiada 22 de abril de 2021, dentro de la solicitud de prueba extraprocésal radicada con el No. 080014053011-2020-00132-00.

Pues bien, obsérvese que la providencia judicial en mención (auto del 22-abril-2021) no viene acompañada de la constancia de que se encuentra debidamente ejecutoriada, la cual es necesaria presentarla para conformar el título ejecutivo que sirve de fundamento para ejecución, como lo exigen los artículos 114, 422, 430 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, este juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

**Tercero:** Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por

Anotación en Estado No. 139  
Barranquilla, 14/09/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d2024938eb431c0c44d1921784cb939893c12bc7e6830fa13d9bd7d25bcca18  
Documento generado en 13/09/2021 07:56:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo singular  
Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00589 00  
Demandante: Julio Enrique Núñez Bolaño  
Demandado: Miguel Ángel Gómez Zúñiga

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informándole que la parte demandada, dentro del término del traslado, propuso excepciones de fondo. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención a la nota secretarial que antecede y con fundamento en el artículo 443 del CGP, el juzgado

**RESUELVE:**

Córrase traslado por diez días a la parte demandante de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, para que aquella se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Jueza

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 14/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #139  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5e9ac1bd69a035cd2253b93f5d3e7f37875086d6f1cb1fa7d4a6617cb4f38b7  
Documento generado en 13/09/2021 07:56:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00498-00

DEMANDANTE: JAVIER ARTURO GUETTE POLO - C.C 8.761.808

DEMANDADO: ABEL ANTONIO RAMOS PACHECO - C.C 7.452.821

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2021

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, y observándose que el actor dejó vencer el término sin que procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 31 de agosto de 2021 notificado por Estado No. 134 de 01 de septiembre de 2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutoria, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

## RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
3. Háganse las anotaciones del caso.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 139 notifico el presente auto.

Barranquilla, 14/09/2021

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f224dfd0bfafeb3de5e21bd1142458ec99bfc92b008e92e33ffbbba65af3794

Documento generado en 13/09/2021 07:56:50 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00465-00

**DEMANDANTE:** ISIDRO CURE PEREZ

**DEMANDADOS:** VICTOR SIERRA LANDINEZ y YUNEIMA DEL CARMEN SOLIS PAYARES

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue subsanada por la parte ejecutante, dentro del término legal correspondiente y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2021

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, asimismo, la Letra de Cambio, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de ISIDRO CURE PEREZ, identificado con C.C 1.140.838.257 y en contra de VICTOR SIERRA LANDINEZ, identificado con C.C 72.276.759 y YUNEIMA DEL CARMEN SOLIS PAYARES, identificada con C.C 1.052.951.387; por los siguientes conceptos:

- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles a partir del 31 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- El pago de las costas y agencias en derecho.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



**Quinto:** Téngase al Dr. LUIS EDUARDO CEPEDA EGEA, identificado con C.C 1.1.40.829.621 y T.P. 275.058 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

\*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 139 notifico el presente auto.

Barranquilla, 14/09/2021

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 518e2b622f3ea8b48dc4906c23c568532a9996f659ab76cd27e203bbc29a243

Documento generado en 13/09/2021 07:56:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 41 89 020 2019 00542 00  
Demandante: Fondeargos Nit. 8901146553  
Demandado: Roberto Luis Meléndez Sarmiento CC 72040274

Señora jueza: A su despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en que solicita la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente y que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico registrado por el apoderado en el SIRNA. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

**RESUELVE:**

1.- Decrétese la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 08 001 41 89 020 2019 00542 00, promovida por Fondeargos Nit. 8901146553, mediante apoderado, contra Roberto Luis Meléndez Sarmiento C.C 72.040.274.

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. En caso de que existan depósitos judiciales constituidos, estos deben serles entregados a la parte demandada.

No obstante lo anterior, los depósitos judiciales y los oficios de desembargo serán elaborados una vez quede en firme esta decisión. Ello, con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.<sup>1</sup>

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase  
Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Hoy, 14/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 139  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Ejecutivo 08 001 41 89 020 2019 00542 00

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f750b0d7f52d1766ca1d24cf04fb6602b0eaa0c02ceafd430817a9a68b576cb  
Documento generado en 13/09/2021 07:56:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 0800141890202021-00566-00

**DEMANDANTE:** FERREMALLAS DE LA COSTA S.A.S., NIT: 901.040.258-2

**DEMANDADOS:** RD INGENIERIA ELECTRICA CONCEPTUAL S.A.S., NIT 901.246.748-5

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de septiembre de 2021.

El secretario,

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE  
SEPTIEMBRE DE 2021.**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, señala “*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor*”.

Así mismo, artículo 9º de la Resolución 019 de 2016 señala: “*Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.*

Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sobre el pago del título ejecutivo denominado “*facturas electrónicas de ventas*” aportada por la parte actora, pues se observa primeramente que este documento no reúne las exigencias del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, puesto que no se encuentra aceptada por la parte ejecutada conforme a lo dispuesto por el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008, toda vez que, no se allegó la certificación expedida por el proveedor tecnológico, en el que se acredite que el correo fue enviado correctamente, y mucho menos se allega prueba del recibo de las facturas, ni la aceptación que exige la norma, la cual debe ser “*expresa*” o tácita, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016.

Por lo anterior, este juzgado,

Carrera 44 No.38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





## RESUELVE

**Primero:** NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

**Tercero:** Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 139 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 14/09/2021  
**MARCELO ANDRES LEYES MORA**  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f765b7ad6a76c2acc5b6e067d9e2cf45283ec625c1416072a6c45df7de044d87  
Documento generado en 13/09/2021 07:57:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 08 001 40 53 029 2019 00058 00  
Demandante: Yoris Cantero Osorio  
Demandado: Piedad Osorio Rodríguez

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informándole que la parte demandada, dentro del término del traslado, propuso excepciones de fondo y pidió terminación por desistimiento tácito. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

En atención a la nota secretarial que antecede, en primer lugar, el despacho no accederá a terminar la demanda por desistimiento tácito porque la última actuación registrada en el asunto es del 21/7/2021, que notificó electrónicamente a la demandada el mandamiento de pago dictado en contra de ella, con ocasión de una solicitud efectuada por esta última en esa misma fecha. Por eso, la situación no encaja en lo descrito en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por otro lado y con fundamento en el artículo 443 del CGP, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Deniégrese la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por la demandada.

**SEGUNDO:** Córrase traslado por diez días a la parte demandante de las excepciones de fondo planteadas por la parte demandada, para que aquella se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Jueza

mm

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 14/9/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #139  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgados Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06fa2ef38838a877777a89a30fe09621f8d22bb79a63b930b4d5316c37921da6  
Documento generado en 13/09/2021 07:56:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>